DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 66. Se da cuenta con consulta formulada por la Presidenta de la sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:

"Que en el tribunal se encuentra en tramitación comisión rogatoria librada por el Tribunal Distrital de Lobau, R.D.A., por la cual se interesa la ejecución, mediante embargo salarial, de pensión alimenticia fijada por el tribunal extranjero contra ciudadano cubano, a virtud de sentencia que se encuentra firme.

Que el ciudadano cubano debe ser objeto del embargo, carece de vínculo laboral por haber pedido la baja de su centro de trabajo, no encontrándose en estos momentos ni realizando gestiones para obtener trabajo, ofreciéndose por el Fiscal Municipal en la comparecencia efectuada la opinión de que la sentencia no era ejecutable al carecer el demandado de ingresos susceptibles de embargo.

El Tribunal, teniendo en cuenta la trascendencia política que para el prestigio de nuestro país pudiera tener el reconocimiento expreso en una resolución judicial del desinterés del ciudadano cubano de desempeñar empleo alguno y que, por otra parte, el Dictamen No. 257 de 27 de enero de 1987 del Consejo de Gobierno de ese Tribunal prevee la posibilidad de que dicha pensión fuera satisfecha mediante el embargo de bienes muebles de propiedad del demandado, expone su opinión de que, en este último caso, correspondería a la parte actora la carga de la prueba de su existencia y en este sentido, se pregunta si por alguna vía el Tribunal pudiera franquearle el ejercicio de esta acción o si está previsto en los convenios intergubernamentales estos trámites que el Tribunal o la Fiscalía, en su caso, subrogados en lugar y grado de la demandante, realice las pesquisas y, una vez localizados e identificados los bienes muebles propiedad del demandado, solicite y/o ejecute su embargo a fin de satisfacer la referida pensión alimenticia.

Dado traslado de la consulta a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de este Tribunal, se expone el criterio de que en el citado caso no procede la aplicación del Dictamen No. 257 de referencia, por ser una cuestión que surge del diligenciamiento de una comisión rogatoria que tiene su origen en un Tribunal extranjero donde se radicó el proceso principal y no de una reclamación del conocimiento de los Tribunales de nuestro país, en cuyo caso sí sería de aplicación el mencionado Dictamen y que, si bien es cierto, que existen convenios intergubernamentales que amparan los trámites para estas diligencias, las mismas pueden instrumentarse además, por acuerdos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 288

Los convenios bilaterales suscritos por Cuba con algunos países extranjeros referidos a las relaciones sobre asistencia jurídica cuando tiene por finalidad la ejecución de una sentencia por la que se condena a prestar alimentos a hijos,

su ejecución se tramita de conformidad con las leyes de la parte contratante en cuyo territorio se pretenda ejecutar el fallo; ello viene así reiterado en el apartado b) del Acuerdo número 70 de 10 de junio de 1986 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, todo lo que obliga entender que en casos como el consultado, resultando imposible la medida de embargo de salarios del obligado por haberse constatado que no los percibe, luego de agotarse todas las indagaciones que al respecto fueran necesarias, procede la devolución del referido despacho al Tribunal exhortante, dado la imposibilidad de tramitación de la reclamación mediante la vía de apremio a que se refieren los artículos 499 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, sin la participación activa de la parte reclamante.

Comuníquese el presente dictamen a la Presidenta de la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, por conducto del Presidente del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana; circúlese a los restantes tribunales municipales populares por medio de los tribunales provinciales populares respectivos; y oportunamente dése cuenta al Pleno.